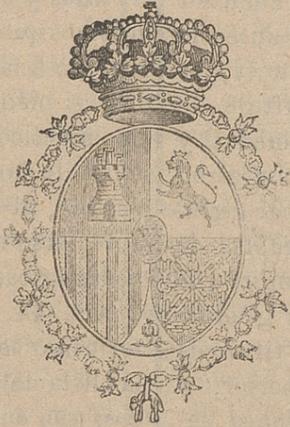


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1910.)

Núm. 49.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 2.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público, en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Vazquez Hernandez y otros, contra providencia de este Gobierno de 24 de Diciembre último, suspendiéndole al D. Félix Vazquez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villanubla, y á los restantes en el de este último.

Valladolid 10 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Agustin de la Serna.

NUM. 50.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Ferrocarriles secundarios.

Habiendo presentado Don Juan Ortega y Calvo, Baron de Ortega, en la Direccion general de Obras públicas el proyecto de ferrocarril secundario de Valladolid á Toro por Tordesillas y de este punto á Cubo del Vino, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento vigente para la ejecucion de la Ley de Ferrocarriles secundarios, he dispuesto se anuncie al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo improrrogable de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

Valladolid 7 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Agustin de la Serna.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las causas que más poderosa y eficazmente influyen en el desprestigio de nuestra Instrucción primaria, es la interinidad en que por largos períodos de tiempo se encuentran

muchas Escuelas, servidas por modestos Maestros que se resignan á percibir la mitad del mezuino sueldo señalado al propietario, ó que se ven en no pocos casos obligados á abandonarlas por no poder subsistir con tan escasa y mermada retribucion.

Para evidenciar la gravedad de este mal y la importancia, por tanto, de sus obligadas consecuencias, bastará consignar el dato de que no bajará aproximadamente de 2.500 el número de las Escuelas vacantes y provistas interinamente, lo cual representa el 10 por 100 de la totalidad de las Escuelas públicas actualmente establecidas.

A remediar en lo posible este daño aspira el Ministro que suscribe, por este Real decreto, en el que se establecen algunas modificaciones en el actual sistema de proveer las Escuelas por oposicion, haciendo que éstas se celebren, para las de mayor categoría, en los Rectorados, y para las demás, en las capitales de provincia, con lo que, aparte de otras ventajas relacionadas con el mejor conocimiento de esas condiciones de todo género del personal de aspirantes, se podrán realizar con mucha mayor rapidez; y á la vez se establece que no se limite el número de aprobados al de Escuelas vacantes, sino al que se determine, según el promedio de las provistas en esta forma en el último quinquenio, á fin de que estos aprobados queden en

expectacion de plaza y en disposicion de ocupar sin dilacion alguna las que vayan vacando.

Por último, con el fin de mejorar las condiciones pedagógicas de los Maestros, se obliga á los que estén en expectacion de plaza y residan habitualmente en capital de provincia donde haya Escuela Normal, á que hagan en ellas un curso práctico abreviado cuyo programa formará la Escuela Superior del Magisterio y á que practiquen en la Escuela pública de su domicilio á los demás, ya que dificultades de presupuesto no permite de momento obligar á estos últimos á que concurren á las Normales, puesto que se carece de recursos para indemnizarles el gasto que esto les habría de ocasionar.

Ahora bien; si estas disposiciones producen el resultado apetecido, reduciendo considerablemente las interinidades en su número y duracion, el Montepío del Magisterio, que se nutre en gran parte con los descuentos que les proporcionan aquellas y las vacantes, habrá de sufrir gran disminucion en sus ingresos, que el Gobierno de V. M. cuidará de compensar por otros medios, pues nunca podría justificarse que sólo por esa consideracion, ciertamente importantísima, pero á la que debe atenderse de otro modo, se renunciara en daño de la enseñanza pública á una mejora de tan notoria importancia.

Fundado en estas consideracio-

nes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior ó 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción Pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines oficiales* de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición pre-

cisa que los interesados cuenten veintiún años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para esos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas los cinco Jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10.º Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital.

Art. 11.º Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12.º Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos Jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13.º Los ejercicios que hayan de practicar los opositores

de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14.º Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción Pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15.º Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectativa de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16.º Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17.º El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publica-

rán en los *Boletines oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la *Gaceta* oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18.º Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción Pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19.º Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo.*
(*Gaceta del 9 de Enero de 1910.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 51.

Comision provincial de Valladolid.

Sesión del día 8 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de recurso que interpusieron ante el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral ó Sr. Gobernador civil, los vecinos y electores de Olivares de Duero, Casiano Lobo y D. Eleuterio Cortijo, contra la capacidad del Concejal electo D. Eusebio Pelayo Calvo, fundados en que ha venido ejerciendo el cargo de Depositario municipal, y que remitido á los efectos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, le devuelve el Alcalde á los determinados en el 6.º de expresada soberana disposición;

Vistos los antecedentes; y

Considerando: que si bien es cierto que el protestado ha ejercido el cargo de Depositario de fondos municipales de Olivares de Duero, no lo es menos que lo renunció en 29 de Noviembre último, renuncia que le fué admitida por la Corporación en sesión de la misma fecha, segun aparece de la certificación del acta correspondiente.

Considerando: que aun en el caso de que esa renuncia no se hubiera presentado, y presentado no se hubiera admitido con la anterioridad en que se hizo, siempre resultaría una incompatibilidad que habrá de decidir el protestado, optando por uno u otro cargo, pues así lo dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1888, esto aparte es frecuente en pueblos de escaso vecindario, declarar el cargo Concejal y de ahí la capacidad declarada en la Real orden de 8 de Mayo de 1882; por esto la Comisión provincial en sesión del día 8 del corriente acordó desestimar el recurso y en consecuencia declarar la capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal al D. Eusebio Pelayo Calvo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Comisión provincial de Valladolid.

Sesión del día 8 de Enero de 1910.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Examinado el recurso de protesta que formularan D. Florentino Paredes y otros vecinos y electores de Castrillo de Duero, contra la validez de la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo, haciendo aplicación indebida del art. 29 de la Ley, por haberse desestimado las propuestas hechas en favor de los recurrentes:

Resultando: que habiendo acudido dichos reclamantes ante esta Comisión provincial formulando protesta contra la validez de la proclamación de Concejales electos se remitió dicho documento á la Alcaldía para que se le diere la tramitación prevenida, y efectuado, se devuelven los antecedentes por conducto del Sr. Gobernador:

Resultando: que citados los recurrentes y Concejales proclamados ante el Ayuntamiento, los primeros se ratificaron en los fundamentos de protesta y los segundos aducen en su defensa que su proclamación se hizo porque sus propuestas se ajustaron á los preceptos contenidos en los artículos 24 y 27 de la vigente

ley Electoral y que el acuerdo de la Junta provincial declarando nula su proclamación, le consideran injusto por cuanto sus propuestas, como dicen, están ajustadas á la Ley;

Resultando: que aparecen unidos dos recibos suscritos por el Presidente de la Junta municipal, en los que se hace constar que el día cinco de Diciembre anterior le fueron entregados las propuestas á favor de los recurrentes D. Florentino Paredes, don Bernardo Lopez, D. Nicasio Paredes y D. Lorenzo Gonzalez.

Vistos; y

Considerando: que es jurisprudencia sentada por varias Reales órdenes haciendo interpretación del párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral, con motivo de la resolución de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de las Comisiones provinciales que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral, por actos ó acuerdos que contraríen su voluntad, y que si bien es cierto que á las Juntas municipales corresponde la proclamación de Candidatos, concediendo ó negando, en vista de la prueba documental, á los recurrentes dicha condición, no lo es menos que con frecuencia y al hacer interpretación de la Ley se confundan actos tan fundamentalmente distintos, como la proclamación de Candidatos y la declaración de electos; mas si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección.

Considerando: que ese artículo está inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito, deba celebrarse, no obstante, la elección por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios se ausente de la función electoral dando lugar á simulaciones, ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean aplicadas, siendo por tanto contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección y exigir que ésta se realice.

Considerando: que por las razones expuestas allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede aplicar-

se válidamente el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; consideraciones consignadas en las Reales órdenes de 1.º, 2, 13 y 23 de Julio de 1909.

Considerando: que en el caso presente existen esos indicios, vehementes, desde el momento en que aparecen propuestas en favor de cuatro Candidatos más que las vacantes que habían de cubrirse y que aun con algunas deficiencias son muy de tener en cuenta, porque ellas son expresión inequívoca de que el Cuerpo electoral quería la lucha para manifestar su voluntad en la elección; esto aparte, la Junta provincial del Censo á vista de recurso ante ella interpuesto, declaró la nulidad de la proclamación de Concejales electos haciendo aplicación del repetido art. 29 según declaración de éstos en sus manifestaciones de defensa; la Comisión provincial en sesión de 8 del corriente acordó estimar el recurso y en consecuencia declarar nula la proclamación de los cuatro Concejales electos hecha por la Junta municipal y por tanto que debe verificarse elecciones en Castrillo de Duero.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *Pascual Pinilla*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 55.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Rioseco.

Juez Suplente de Rioseco.

En el Distrito de la Plaza.

Juez Suplente de Simancas.

En el partido de Villalon.

Juez de Bolaños de Campos.

Fiscal Suplente de Herrin de Campos.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría de Gobierno en el papel sellado correspondiente con los

comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 7 de Enero de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Núm. 56.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Medina.

Juez Suplente de Medina de Campo, D. José Junquera Devesa.

En el partido de Olmedo.

Juez Suplente de Aldeamayor de San Martín, D. Doroteo Palencia Sanz.

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Melgar de Abajo, D. Pablo Fernandez García.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Enero de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Núm. 57.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Olmedo.

D. Eustasio Sanz Alonso, aspirante á Fiscal de Mojados.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Enero de 1910.—El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

Núm. 54.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Dirección general del Monopolio de Cerillas, comunica á esta Delegación de Hacienda haber sido nombrado, en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 5.º de la Instrucción por que se rige el servicio especial de vigilancia, para la represión del contrabando de Cerillas y Fósforos, Agente de 1.ª clase con carácter interino, de la 1.ª región que comprende las provincias de Madrid, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid, y con residencia habitual en la primera, á D. Bernardino Ruiz de la Cruz, Cabo licenciado del Ejército.

Lo que se hace público en este Boletín, para general conocimiento.

Valladolid 10 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 65.

Campaspero.

Hallándose terminado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el año de 1910, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Campaspero 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Samuel García.

NUM. 66.

Fuente el Sol.

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, el reparto vecinal de consumos de este término municipal para el corriente año de 1910, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, ninguna será atendida.

Fuente el Sol 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

NUM. 46.

Santa Eufemia.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de cien pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que habrán de poseer el título correspondiente, presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Santa Eufemia 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Florencio Martín.—El Secretario, Miguel Balbás.

NUM. 59.

Montemayor.

Para su provision en propiedad y cumpliendo el acuerdo tomado por unanimidad del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia vacante el cargo de Alguacil portero y Voz pública de este Municipio, con el sueldo anual de trescientas diez pesetas. Los aspirantes al mismo dirigirán sus instancias durante el plazo de ocho días á esta Alcaldía ó Secretaría municipal, pasados los cuales se proveerá.

Montemayor 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

NUM. 45.

Urones de Castroponce.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de ochocientas cincuenta pesetas por renuncia del que la desempeñaba se anuncia su vacante para que los interesados presenten sus solicitudes en el preciso término de quince días á contar desde esta fecha.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde.

Urones de Castroponce 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Félix Lalinde.

NUM. 20.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Valoria la Buena.

PRESUPUESTO CARCELARIO.

Año de 1910.

Repartimiento de la cantidad de cinco mil sesenta y cinco pesetas para cubrir con él el Presupuesto de Gastos carcelarios de dicho partido y ejercicio, el cual se gira entre los pueblos del mismo partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de territorial é industrial como lo dispone la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	Contribucion base del reparto — Pesetas	CUOTAS A SATISFACER	
		Al año — Pesetas	Al trimestre — Pesetas
Amusquillo.	3649	76'62	19'15
Cabezón.	16586	348'30	87'08
Canillas.	5674	119'15	29'79
Castrillo-Tejeriég.	7557	158'69	39'67
Castroverde de Esgueva.	9798	205'75	51'44
Castroverde de Cerrato.	7800	163'80	40'95
Cigales.	22551	473'57	118'39
Corcos.	12141	254'96	63'74
Cubillas de Santa Marta.	7998	167'95	41'99
Esguevillas.	15306	321'42	80'36
Encinas de Esgueva.	9038	189'79	47'45
Fombellida.	8394	176'27	44'07
Mucientes.	14253	299'31	74'83
Olivares de Duero.	8200	172'20	43'05
Olmos de Esgueva.	5667	119	29'75
Piña de Esgueva.	7628	160'18	40'04
Quintanilla de Trigueros.	7294	153'17	38'29
San Martín de Valbeni.	9883	207'54	51'88
Trigueros.	10421	218'84	54'71
Torre de Esgueva.	5204	109'28	27'32
Villaco de Esgueva.	3562	74'80	18'70
Villafuente.	6423	134'88	33'72
Villanueva de los Infantes.	4115	86'41	21'60
Villarmentero de Esgueva.	3573	75'03	18'75
Villavaquerín.	9971	209'39	52'35
Valoria la Buena.	18513	388'70	97'18
TOTALES.	241199	5065	1266'25

Valoria la Buena 4 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 41.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama á María Torreno, viuda de Pedro Cisneros Arnaiz, que falleció en esta Ciudad en el Hospital, á fin de hacerla saber el derecho que la concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, interesándose en su consecuencia la comparecencia de la misma ante este Juzgado al objeto indicado dentro del término de ocho días.

Dado en Valladolid á 8 de Enero de 1910.—Sebastian Arechavala.—Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 47.

Juzgados municipales.

Don Antolin García Martín, Juez municipal de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que servida intarínamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia vacante la misma para proveerla con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, por el plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificacion ó acta de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de ciento setenta vecinos, y el Secretario percibe los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Santa Eufemia á 8 de Enero de 1910.—El Juez Municipal, Antolin García Martín.—El Secretario interino, Miguel Balbás.

Imprenta del Hospicio provincial.